

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Auto de 4 de junio de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 4256/2024**

**SUMARIO:**

**Procedimiento sancionador. Infracciones específicas de los tributos. IVA.** *¿Puede un órgano jurisdiccional anular una sanción sin plantear cuestión de inconstitucionalidad?* En este caso no se discute la procedencia de aplicación del art. 171.Uno 4º Ley IVA, que no deja margen de apreciación para determinar la cuantía de la sanción en función de otro parámetro que no sea la cuota correspondiente a las operaciones dejadas de consignar -verbigracia la ausencia de perjuicio económico para la Hacienda pública-. La cuestión planteada atañe a las posibilidades de actuación de los agentes aplicadores del derecho en orden a salvaguardar el principio de proporcionalidad y a las potestades de que gozan los órganos judiciales, debiendo discernirse si pueden dejar de aplicar lo dispuesto en una norma con rango de ley sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si un órgano jurisdiccional puede anular una sanción impuesta por la comisión de la infracción prevista en el art. 170.Dos.4ª Ley IVA, consistente en la no consignación en la autoliquidación que se debe presentar por el periodo correspondiente de las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones conforme a los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 84.uno, 85 o 140 quinque de esta Ley IVA, con fundamento en la vulneración del principio de proporcionalidad, toda vez que el art. 171.Uno.4º Ley IVA cuantifica la sanción en un porcentaje fijo de la cuota correspondiente a las operaciones no consignadas en la autoliquidación, y ello sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre este último precepto.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**AUTO**

**Magistrados/as**

RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE  
FERNANDO ROMAN GARCIA

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 04/06/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4256/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 4256/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Síguenos en...



**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: PRIMERA**

**AUTO**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

D. Fernando Román García

En Madrid, a 4 de junio de 2025.

**HECHOS**

**PRIMERO.- Preparación del recurso de casación.**

La representación de la mercantil Atirual Inmobiliaria, S.L., preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2023, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso n.º 2524/2019 deducido frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 22 de mayo de 2019 que desestimó la reclamación planteada frente al acuerdo de resolución del procedimiento sancionador relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), año 2014.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

1. Los artículos 9.3 y 103 de la Constitución española (CE).
2. El artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
3. La jurisprudencia respecto de la vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción del artículo 170.Dos.4º de la Ley de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA).
4. La doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en cuanto establece que el Derecho nacional de un Estado ha de acomodarse en todo caso al principio de proporcionalidad.
5. La doctrina del TJUE sobre la primacía del Derecho de la UE.
6. La doctrina del TJUE que excepciona el deber de plantear cuestión prejudicial al amparo del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE), en los supuestos en que el reenvío fuese innecesario al existir acto claro o aclarado.

Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

Las normas que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal.

Según se desprende de la fundamentación de su escrito, el recurrente considera que puede apreciarse interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren las circunstancias contenidas en el artículo 88.2, letras a), b), c) y f), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), pues la sentencia fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [ artículo 88.2.a) LJCA]; sienta una doctrina sobre dichas normas que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) LJCA]; afecta a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA]; e interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en un supuesto en que aún podría ser exigible la intervención de este a título prejudicial [ artículo 88.2.f) LJCA].

Considera, asimismo, concurrente las presunciones del artículo 88.3.a) y b) LJCA, puesto que en la resolución impugnada se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia, apartándose de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada.

Con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo abunda en la necesidad de aclarar a quién compete valorar la proporcionalidad de una sanción y si los tribunales de justicia pueden anular una sanción proporcional fija con fundamento en la existencia de una vulneración del principio de proporcionalidad sin necesidad de plantear cuestión prejudicial y, en todo caso, cuestión de inconstitucionalidad.

Síguenos en...

**SEGUNDO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 13 de mayo de 2024, habiendo comparecido la parte recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA. También lo ha hecho el abogado del Estado, en nombre de la Administración General del Estado, como recurrida, que no se opone a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la mercantil recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2.Dicho escrito acredita el cumplimiento de los requisitos reglados, identifica con precisión las normas del ordenamiento jurídico alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia o que esta hubiera debido observar aun sin ser alegadas. También puede entenderse justificado que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El escrito de preparación fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la sentencia impugnada **(i)** fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [ artículo 88.2.a) LJCA], **(ii)** sienta una doctrina sobre dichas normas que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) LJCA], **(iii)** afecta a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA] **(iv)** interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en un supuesto en que aún podría ser exigible la intervención de este a título prejudicial [ artículo 88.2.f) LJCA]; **(iv)** en la resolución impugnada se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA] y **(v)** al apartarse la sentencia recurrida de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada [ artículo 88.3.b) LJCA].

**SEGUNDO.-** *Objeto del presente recurso de casación.*

El debate suscitado en el presente litigio versa, en esencia, sobre la cuestión relativa a si los Tribunales de Justicia pueden anular una sanción con fundamento en la vulneración del principio de proporcionalidad cuando el precepto legal determina su cuantía con arreglo a un porcentaje fijo, tal y como hace el artículo 171.Uno.4º LIVA, que sanciona la conducta consistente en no consignar o consignar incorrectamente o de forma incompleta las operaciones en las declaraciones-liquidaciones con multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de las cuotas devengadas.

A fin de dar respuesta a esta cuestión habrá de interrogarse, también, sobre las potestades del aplicador del derecho en orden a la salvaguarda del principio de proporcionalidad y sobre si es necesario el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad con carácter previo a la inaplicación del precepto que contempla la sanción recurrida, de forma que solo resulte posible desatender lo preceptuado en la ley si es declarada inconstitucional.

**TERCERO.-** *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º. Actuaciones inspectoras y sancionadoras.

La mercantil Atirual Inmobiliaria, S.L. firmo acta de conformidad A01 nº 79851865 en el que se regulariza por la Inspección la situación tributaria de la entidad que no había incluido su autoliquidación presentada del 4T del ejercicio 2014, las cuotas de IVA devengado y soportado como consecuencia de adquisiciones de inmuebles, en aplicación de la de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84. Uno.2º e) LIVA.

Síguenos en...



De la autoliquidación resultaba una cantidad a devolver de 154.746,19 euros, mientras que la regularización puso de manifiesto una cantidad a ingresar devengada y soportada no declarada por importe de 5.448.856,07 euros, euros resultando una cuota de acta a devolver de 154.746,19 euros.

Se incoo procedimiento sancionador que concluyo con la imposición de la sanción prevista en el artículo 170; Dos .4º de la LIVA al haberse omitido por la entidad la consignación, en su autoliquidación las cuotas devengadas por inversión del sujeto pasivo sin que concurriera circunstancia alguna de exclusión de su responsabilidad. Se le impuso una sanción del 10% por infracción tributaria grave y se aplica con reducción del 30% por conformidad con la regularización formulada por la inspección, conforme a los artículos 156.4 y 188.1. b) LGT y también se le practicó la reducción por ingreso del 25%, lo que supuso un importe de 286.064,95 euros.

2º. Interposición de reclamación económico-administrativa.

Deducida reclamación contra tales acuerdos fue desestimada por resolución de 22 de mayo de 2019, del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC).

3º. Interposición de recurso contencioso-administrativo y resolución judicial impugnada.

Frente a la resolución del TEAC referida, se dedujo recurso judicial ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que dictó sentencia desestimatoria el 30 de octubre de 2023.

Interesa destacar la *ratio decidende* de la sentencia, contenida en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto, que señalan lo siguiente en relación con el principio de proporcionalidad por la sanción impuesta en el caso objeto de la litis:

«[...] TERCERO.- La recurrente fue sancionadas por una de las infracciones específicamente tipificadas en la Ley 37/1992 relativas al IVA. Establece su art. 170 "Uno. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en este título, las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación. Dos. Constituirán infracciones tributarias: (...) 4.º La no consignación en la autoliquidación que se debe presentar por el periodo correspondiente de las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones conforme a los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 84.uno, del artículo 85 o del artículo 140 quinque de esta Ley [...]". La infracción solo se ciñe a la falta de consignación de determinadas entras de bienes o prestaciones de servicio. En el caso que nos ocupa se produjo cuando tuvo lugar una entrapa de un bien inmueble entre empresarios o profesionales con renuncia a la exención, contemplada en el art. 80. Uno. 2. e) de la LIVA ,que prevé la inversión de sujeto pasivo « [C]uando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles: (...) Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20. Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención [...]".

La modificación del art. 80 se llevó a cabo por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, como dos supuestos de inversión del sujeto pasivo por la necesidad, como indicaba su exposición de motivos, de lo establecido en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. Con ello se pretende evitar el perjuicio que se produce a la Hacienda Pública cuando el IVA no se ingresa en el Tesoro y, a continuación, se solicita el aplazamiento o se declara el concurso de la entidad transmitente.

Luego si bien es cierto que la previsión del art. 80 y su modificación pretende evitar perjuicios económicos en la recaudación del impuesto mediante operaciones de renuncia a la exención en la que el vendedor no ingresa el IVA repercutido, la infracción del art. 170 solo tiene alcance formal, de control de la información fiscal a los efectos de un adecuado control de la gestión del impuesto, independientemente de si la operación no declarada ocasionó perjuicios económicos.

**CUARTO.-**La disposición adicional del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, se refiere a la compatibilidad de las infracciones previstas en el artículo 170.dos.4. de la LIVA ,y las tipificadas en la LGT, diciendo que cuando se haya cometido esta infracción "[n]o se impondrá sanción por las infracciones previstas en los artículos 191, 193, 194 o 195 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , que se hubiesen originado por la no consignación de cantidades en la autoliquidación, y deberán imponerse las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en dichas normas. [...]". Lo que establece el Reglamento es evitar un non bis in ídem, o un eventual concurso de leyes.

No cabe interpretar que, cuando estamos ante una infracción del art. 170.dos.4 de la LGT ,se requiera perjuicio económico puesto que la función de garantía de la infracción es preservar la

Síguenos en...

buena gestión de Impuesto. De hecho, para el cálculo de la sanción, el art. 171.uno.4 de la LIVA ,solo tiene en cuenta un porcentaje del 10% de la operación no consignada, lo que aparta y excluye cualquier consideración de perjuicio económico para que el sujeto pasivo pueda ser sancionador, y las consecuencias que, para la recaudación, el ingreso, la deducción o devolución del Impuesto provocó esa omisión.

[...]».

La sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

#### **CUARTO.-** *Marco jurídico.*

El artículo 170.Dos.4º LIVA tipifica como infracción la conducta que a continuación se transcribe: «La no consignación en la autoliquidación que se debe presentar por el periodo correspondiente de las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones conforme a los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 84.uno, del artículo 85 o del artículo 140 quinque de esta Ley». Por su parte, el artículo 171.Uno.4º LIVA para la infracción esta sanción:

«Las establecidas en el ordinal 4.º del apartado dos, con multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de la cuota correspondiente a las operaciones no consignadas en la autoliquidación». Conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTIC):

«Uno. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Dos. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese, y deberá concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de 10 días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de ésta; seguidamente y sin más trámite, el juez resolverá en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme».

#### **QUINTO.-** *Cuestión en la que existe interés casacional.*

Los interrogantes que se plantean en este recurso, en el que no se discute la procedencia de aplicación del artículo 171.Uno 4º LIVA, que no deja margen de apreciación para determinar la cuantía de la sanción en función de otro parámetro que no sea la cuota correspondiente a las operaciones dejadas de consignar -verbigracia la ausencia de perjuicio económico para la Hacienda pública-, atañen a las posibilidades de actuación de los agentes aplicadores del derecho en orden a salvaguardar el principio de proporcionalidad y a las potestades de que gozan los órganos judiciales, debiendo discernirse si pueden dejar de aplicar lo dispuesto en una norma con rango de ley sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad.

Conforme a lo expuesto y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado, al apreciar esta Sección de Admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia respecto de la siguiente cuestión:

*Determinar si un órgano jurisdiccional puede anular una sanción impuesta por la comisión de la infracción prevista en el artículo 170.Dos.4º LIVA , consistente en la no consignación en la autoliquidación que se debe presentar por el periodo correspondiente de las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones conforme a los números 2 .º, 3 .º y 4 .º del artículo 84.uno, del artículo 85 o del artículo 140 quinque de esta Ley , con fundamento en la vulneración del principio de proporcionalidad, toda vez que el artículo 171.Uno.4º LIVA cuantifica la sanción en un porcentaje fijo de la cuota correspondiente a las operaciones no consignadas en la autoliquidación, y ello sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre este último precepto.*

**SEXTO.-** *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

Síguenos en...



La cuestión suscitada presenta interés casacional objetivo porque no existe una jurisprudencia clara sobre el precepto que contempla la sanción impuesta (aunque sí sobre otra similar, como luego se expondrá) así como tampoco sobre el alcance de las potestades de los Tribunales de Justicia para valorar la proporcionalidad de dicha sanción administrativa con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [«TJUE»] y al margen de lo establecido por el legislador, con lo que puede admitirse la existencia de la presunción del artículo 88.3.a) LJCA.

Ciertamente el TJUE, en los asuntos de que se ha hecho eco la sentencia de instancia, sentencias de 26 de abril de 2017 (Farkas, C-564/15, ECLI:EU:C:2017:302) y de 15 de abril de 2021 (Grupa Warzywna, C-935/19, ECLI: EU:C:2021:287), facilita pautas de interpretación a los órganos judiciales nacionales para discernir si una sanción administrativa es o no proporcional, debiendo tenerse en cuenta no solo si se causó o no con la conducta típica una pérdida de ingresos a la Administración, sino si existieron indicios de fraude y si, en definitiva, la sanción va más allá de lo necesario para la consecución de los objetivos de garantizar la correcta recaudación y la prevención del fraude. No obstante, dado el sistema de control constitucional que opera en nuestro ordenamiento, no está claro que los criterios ofrecidos por el TJUE puedan habilitar al juzgador a resolver los litigios con inaplicación de los preceptos que determinan la sanción sin necesidad, no solo de plantear una cuestión prejudicial, sino de interponer una cuestión de inconstitucionalidad que expulse del sistema de fuentes una norma como la cuestionada.

Por otra parte, la tesis de la parte recurrente ha sido acogida recientemente en dos sentencias de este Tribunal Supremo sobre la misma cuestión jurídica. Estas son la STS 1093/2023, de 25 de julio (RCA 5234/2021); y la 1103/2023, de 26 de julio (RCA 8620/2021). En ellas la Sección Segunda de esta Sala Tercera ha respondido así a la cuestión planteada:

«Consecuencia de todo lo razonado hasta ahora es la jurisprudencia que cabe establecer en relación con el caso que nos ocupa:

1) Un órgano jurisdiccional, en el seno de un proceso, puede anular una sanción impuesta por la infracción -en este caso la del artículo 170.Dos.4ª LIVA, consistente en no consignar en la autoliquidación que se debe presentar las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones-

Es posible tal anulación del acto sancionador y la consiguiente inaplicación de la norma legal que la determina, cuando el juez o tribunal competente aprecie en la ley sancionadora nacional una vulneración del principio de proporcionalidad que establece el Derecho de la Unión Europea, infracción que cabe estimar concurrente en el artículo 171.Uno.4º LIVA, que cuantifica la sanción en un porcentaje fijo del 10 por 100 de la cuota dejada de consignar sin posibilidad de ponderar la inexistencia de perjuicio económico para modular la sanción, en una conducta omisiva en que no se ocasiona tal perjuicio a la Hacienda pública y es ajena a toda idea de fraude fiscal.

2) Si bien impera, como regla general, la obligación de que el juez o tribunal competente deba plantear al Tribunal de Justicia una cuestión relativa a la interpretación del Derecho de la Unión - art. 267 TFUE-, esto es, la cuestión prejudicial, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo, la propia doctrina del TJUE excepciona de tal deber los casos en que el reenvío resulta innecesario, como aquí sucede, pues hay acto aclarado, netamente, en las sentencias de 26 de abril de 2017 (Farkas, C-564/2015) y de 15 de abril de 2021 (Grupa Warzywna, C-935/19), aplicables al caso debatido, en las que se dan pautas relevantes para apreciar que la sanción es aquí disconforme con el principio de proporcionalidad.

3) No es tampoco necesario plantear cuestión de inconstitucionalidad, en asuntos de naturaleza similar al aquí enjuiciado: bien cuando el Tribunal sentenciador no aprecie dudas de que la norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, como en este caso son los arts. 170 y 171 de la Ley del IVA, en los apartados aplicados - art. 35 LOTC-; bien cuando, aun apreciándolas, considere al mismo tiempo que la norma con rango de ley aplicable al asunto pudiera, además, ser contraria al Derecho de la Unión Europea, en cuyo caso, atendido el reiterado criterio del Tribunal Constitucional -a raíz, justamente, de cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas por esta Sala y que fueron inadmitidas-, lo procedente es plantear primero la cuestión prejudicial -o inaplicar la norma tomando en consideración la doctrina emanada de la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 6 de octubre de 2021, asunto C-561/19, Consorzio Italian Management, contiene como doctrina, en su fallo, la siguiente, inspirada en Cilfit y otros, asunto C-283/81- que consagran y refuerzan el principio del acto claro o del acto aclarado».

Por tanto, exigencias de unidad de doctrina aconsejan mantener el criterio interpretativo que en estas sentencias se adopta para resolver la cuestión planteada en el presente auto de admisión.

Además, puede añadirse que la cuestión que presenta este recurso tienen una evidente proyección de generalidad, pues trascienden del conflicto concreto que se sitúa en el origen de esta *litis* y los criterios que se fijen para su resolución podrán ser de aplicación a supuestos con identidad de razón. Esto es, en casos en que a un tribunal de justicia le sea planteada la nulidad de una sanción con fundamento en una desproporción que la norma legal no permite tomar en consideración, por lo que cabe apreciar asimismo la circunstancia del artículo 88.2.c) LJCA.

**SÉPTIMO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.**

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico quinto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son: **(i)** los artículos 170.Dos.4º y 171.Uno.4º LIVA y **(ii)** el artículo 35 LOTC.

Ello sin perjuicio de que la sentencia que resuelva la presente casación haya de extenderse a otras normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

**OCTAVO.-** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página *web* del Tribunal Supremo.

**NOVENO.-** Comunicación inmediata a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### **LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

1º) Admitir el recurso de casación n.º 4256/2024, preparado por la mercantil Atirual Inmobiliaria, S.L., contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2023, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso n.º 2524/2019.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Determinar si un órgano jurisdiccional puede anular una sanción impuesta por la comisión de la infracción prevista en el artículo 170.Dos.4ª LIVA, consistente en la no consignación en la autoliquidación que se debe presentar por el periodo correspondiente de las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones conforme a los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 84.uno, del artículo 85 o del artículo 140 quinque de esta Ley, con fundamento en la vulneración del principio de proporcionalidad, toda vez que el artículo 171.Uno.4º LIVA cuantifica la sanción en un porcentaje fijo de la cuota correspondiente a las operaciones no consignadas en la autoliquidación, y ello sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre este último precepto.*

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: **(i)** los artículos 170.Dos.4º y 171.Uno.4º de la LIVA; y **(ii)** el artículo 35 de la LOTC, sin perjuicio de que la sentencia que resuelva la presente casación haya de extenderse a otras normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

